



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintisiete de enero del dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del menor JJSA contra el auto calendado 20 de octubre del año 2022, providencia mediante la cual se resuelven varias solicitudes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Señala que de acuerdo al artículo 51 del Código General del Proceso los secuestres están obligados a presentar al juzgado un informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. Razón por la cual, en defensa del patrimonio de su representado, solicita al despacho ordenar al secuestre cumplir con sus obligaciones legales. Indicando no compartir el criterio del despacho de tener que esperar la rendición definitiva de cuentas al final de la gestión, para conocer que ha hecho con el dinero que recaudó, razón por la cual su solicitud está apoyada en fundamento legal, sin obedecer a un mero capricho.

b.- Expresa que han transcurrido 10 meses desde que el secuestre entró a ejercer la tenencia y administración del inmueble, sin que aún se tenga conocimiento de los informes mensuales de su gestión como es su obligación, ni se tiene conocimiento si el secuestre ha consignado inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales los cánones de arrendamiento recibidos, como tampoco si el juzgado los ha puesto en conocimiento de las partes. Razón por la cual se solicita revocar la decisión y en subsidio, en aras de proteger el patrimonio de su menor representado, proceder a la remoción y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de dicho secuestre, conforme lo dispone el

numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., y en consecuencia solicitar la rendición definitiva de cuentas y nombrar nuevo secuestre.

c.- Que en los párrafos 3 y 4 del auto en mención existen nuevos hechos que ameritan interponer nuevo recurso de reposición, como lo es señalar que el recurso interpuesto no se sustentó en la forma indicada en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso porque no corresponde a la realidad procesal. Agrega que todos los autos del juez son susceptibles de recurso de reposición, razón por la cual le corresponde al juez resolverlo reponiendo o no pero no rechazándolo por cuanto esa opción no la plantea la citada norma. Agrega que de acuerdo al numeral 5 del artículo 4 del mismo estatuto se debe adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento, así como el control de legalidad para evitar nulidades, por ello no puede por el solo hecho de remitirse una diligencia de secuestro por el comisionado proceder a agregarla al expediente sin ningún control. Razón por la cual solicita revocar la decisión de rechazar el recurso y en subsidio decidir si repone o no, pues las consecuencias jurídicas y procesales subsiguientes de reponer o no un auto son muy diferentes a un auto de rechazo.

d.- Manifiesta que en relación a lo señalado, en el octavo y noveno párrafo del auto, de rechazar el derecho de petición, a la señora Carolina Arias Hoyos, no interpone recurso alguno porque no corresponde a una solicitud de dicho profesional; agregando sin embargo que las limitaciones que establece la jurisprudencia citada por el despacho se refiere exclusivamente cuando quienes elevan el derecho de petición lo hacen en condición de partes o terceros, que no es el caso de la señora Arias Hoyos quien nunca señaló en su petición que lo hacía como tercero opositora, además que esta nunca ha sido resuelta ni por el aquo ni por el ad quem, lo que habilita al tercero para elevar la solicitud al despacho, y más a la señora Carolina que ostenta la calidad de propietaria plena del inmueble, pues ostenta títulos de dominio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Debe indicarse que se cumplen todos y cada uno de los requisitos enunciados líneas atrás, salvo lo concerniente al numeral tercero de la providencia atacada, pues no procede recurso de reposición en virtud el rechazo de recurso de reposición.

Desligando paso a paso el escrito de nuevo extenso, se tiene que interpone controversia frente a los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la providencia, concluyendo que solicita la remoción del secuestre, la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y en consecuencia la rendición de cuentas definitiva y el nombramiento de un nuevo auxiliar, en contravía de lo expuesto por el mis cuando afirma que: *"...solo pido a usted señor Juez que ordene al secuestre cumplir con sus obligaciones legales, no estoy solicitando rendición definitiva de cuentas como lo pretende hacerlo ver Usted señor Juez en el auto en mención."*, más adelante afirma no tener conocimiento si el secuestre ha consignado los cánones ni que se haya puesto en conocimiento los informes.

Esa contradicción basta para despachar desfavorablemente el recurso, eso sí, precisa el despacho que en la parte motiva de tal providencia se profirió orden al secuestre en cuanto a la precisión de su gestión y así se indicó textualmente:

No obstante, se ordenará al secuestre que exponga con precisión y claridad en resumen los informes hasta la fecha, anunciando la razón los ingresos, los egresos, los descuentos por retención en la fuente y los sustentos jurídicos y en aquellos casos que no cuente con el número del título judicial que se ha originado, el respectivo comprobante de consignación donde se evidencie la fecha y hora de tal transacción, con el valor de ésta y del IVA correspondiente, como ocurre con la suma indicada de \$2.6248.129, finalmente deberá allegar los contratos de obra mediante los cuales dispuso la impermeabilización, retiro de plantas, reparación de baños y el nombre, identificación y canales de contacto de las personas que realizan dichas obras.

Sin que, tal disposición estuviere reflejada en la parte resolutive, pero el apoderado al controvertir la decisión hace alusión a los párrafos de la providencia, pero a la transcrita anteriormente.

Frente al desconocimiento de las sumas consignadas por el secuestre y los informes correspondientes, debe precisar este estrado judicial que el togado tiene acceso permanente al expediente digital, lo que se evidencia de sus escritos, expediente donde reposan todos y cada uno de los elementos remitidos por las partes y auxiliares de la justicia, por tanto, tiene conocimiento inmediato de ellos sin que sea menester ponerlos a su consideración no existiendo disposición que deba proferirse una providencia o correrse traslado de cada informe presentado, se itera, las partes tienen acceso permanente al expediente, tanto así, que se pronuncia sobre tales informes, en los cuales el secuestre adjunta el comprobante de la transacción respectiva.

Así entonces, fracasa el recurso en cuanto a tal aspecto se refiere, advirtiendo a la secretaría que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en tal auto referente a la orden dirigida al secuestre.

Igualmente, se dispondrá que por secretaría se agregue al expediente a través de la consulta de depósitos judiciales, una relación de los valores puestos a órdenes de este legajo.

Frente al numeral tercero, como ya se indicó, no procede resolver reposición contra auto que rechaza la reposición, es más, el recurrente afirma que todos los autos son susceptibles del recurso de reposición y lo que corresponde al juez es resolver el recurso o no el mismo, no rechazándolo porque no es una opción que plantea el artículo 318 del estatuto general.

Más adelante indica textualmente: *"...si yo acierto o no el los fundamentos del recurso lo que a Usted le corresponde en derecho es reponer o no reponer, más no rechazar el recurso porque efectivamente este se sustentó como lo ordena la ley..."*.

Basta entonces, para abstenerse este despacho de resolver la controversia, la contradicción del recurrente, precisamente en auto del 30 de marzo del año inmediatamente anterior, se agregó la comisión pero el profesional interpuso recurso de reposición contra la misma sin señalar la razón por la cual no se podía agregar.

Ahora, sus afirmaciones que contra todos los autos procede la reposición, es parcialmente cierta, pero sí contra la mayoría de decisiones; que atendiendo los fundamentos del recurso le corresponde al juez reponer o no reponer, es cierto; lo que no indica que precisamente los fundamentos a que alude son un requisito de procedibilidad y frente a ello no hace apreciación alguna y es que la norma procesal en su parte pertinente dice: **"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten..."** (negrilla y subrayado del despacho). Si no hay fundamentos no puede simplemente reponerse o no reponerse, es necesario rechazar la controversia.

Así entonces, no le asiste razón para reponer el numeral tercero.

En otro aparte el profesional del derecho hace alusión a una petición elevada por Carolina Arias Hoyos, indicando que no interpone recurso alguno pero hace precisiones al respecto.

Como bien lo indica, no eleva controversia alguna y tampoco tendría interés o legitimación, se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado 20 de octubre del año 2022, respecto de los numerales 1 y 2 por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Remitir, al secuestre la orden de que trata aquella providencia en la parte motiva.

TERCERO: Adjuntar para conocimiento de las partes una relación de los depósitos judiciales que obran consignados para el presente asunto.

CUARTO: No reponer el numeral 3 de la mentada providencia.

QUINTO: No hacer pronunciamiento alguno respecto de lo manifestado por el profesional y frente a lo decidido en el numeral 4 de la mentada providencia, por lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2781283ac2bde7e2966ff00efc4fa9f2779ef3f01917da91feca696bcd6285a

Documento generado en 27/01/2023 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>